

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **18:10 DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/41/2021, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA LORENA RÍOS LUGO, por su propio derecho en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, **EN CONTRA DE:** *“La resolución emitida el 31 de marzo del presente año, por el Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en el Recurso de Revocación con número de expediente CME/RR01/2021, mediante lo cual confirmó el dictamen en donde se declara el registro improcedente del Partido Encuentro Solidario” (sic)* . **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida el 31 de marzo por el Comité, en el Recurso de Revocación **CME/RR01/2021**, que a su vez confirmó el dictamen de 21 de marzo que declara improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional presentadas por el **PES** para el Ayuntamiento en el proceso electoral 2020-2021, al resultar infundados los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor.

GLOSARIO	
Actor o PES:	Partido Político Encuentro Solidario.
Autoridad Responsable o Comité:	Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta de San Luis Potosí.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
Acto reclamado:	La resolución emitida el 31 de marzo del presente año por el Comité Electoral de San Ciro de Acosta, S.L.P., en el Recurso de Revocación con número de expediente CME/RR01/2021, mediante lo cual confirmó el dictamen que declara improcedente el registro del Partido Encuentro Solidario de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Dictamen:	Dictamen de 21 de marzo, emitido por el Comité que declara improcedente el registro del PES de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como se advierte del acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Plazo de registro ante los Comités. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 22 al 28 de febrero, para que los Partidos Políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional para proceso electoral local 2020-2021.

3. Solicitud de registro. El **PES** presentó el día 28 de febrero ante el Comité su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

4. Requerimiento. El 17 de marzo, el Comité requirió al partido actor para que subsanara omisiones respecto a los documentos que acompañó a su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional.

5. Improcedencia del registro solicitado. El 21 de marzo, se emitió por parte del Comité dictamen por el que declara improcedente el registro de candidatos propuestos por el **PES**, para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

6. Recurso de Revocación. A fin de controvertir la resolución del 21 de marzo emitida el Comité, el **PES** interpuso Recurso de Revocación ante la propia responsable, mismo que se resolvió el 31 de marzo, en el que se confirma dictamen por el que declara improcedente el registro de candidatos propuestos por el **PES**, para el Ayuntamiento.

7. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución del recurso de revocación el partido actor el 5 de abril interpuso Recurso de Revisión, ante el propio Comité Municipal.

8. Aviso de recepción y radicación. El Comité dio aviso de la interposición del medio de impugnación de manera electrónica a este Tribunal el día 06 de abril, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como **Recurso de Revisión**, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP/RR/41/2021**.

9. Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 10 de abril, se tuvo al Comité por dando cumplimiento formal al trámite de publicación del medio de impugnación **TESLP/RR/41/2021**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente el día 12 de abril de 2021 a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El 15 de abril, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. Sesión pública. El 23 de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP-RR-41/2021**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el Comité.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia, se surten en el escrito recursal que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la resolución emitida el 31 de marzo por el Comité, en el Recurso de Revocación con número de expediente **CME/RR01/2021**, mediante el cual se confirmó el dictamen que declara improcedente el registro del Partido Encuentro Solidario de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, en el proceso electoral 2020-2021, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

En el presente asunto el representante del **PES**, controvierte la resolución del Recurso de Revocación **CME/RR01/2021**, en el que se confirmó la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, bajo el argumento central de que el Partido actor no atendió el requerimiento respectivo y no presentó la documentación a que se refiere el artículo 16, de Los lineamientos para el Registro de Candidaturas en la fórmula de síndicos propietarios y suplentes, así como por incumplir los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal, es decir no acreditar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho, al menos 3 años en el ejercicio de la profesión.

El inconforme en su recurso de revocación argumento lo siguiente:

1. Que se dejó de motivar y fundamentar adecuadamente la resolución en la parte que sostiene el incumplimiento de los requisitos de los integrantes de las formulas postuladas.
2. Se basa en criterios formalistas cuando debe acudir a la interpretación más extensiva y a la supremacía de la Ley; y
3. Que se debió tener por cumplido el requisito a que se refiere la fracción VI, del artículo 304 de la Ley Electoral, es decir contar con el grado de licenciado en derecho o abogado al haber presentado la constancia respectiva y desde una perspectiva más amplia.
4. Violación al derecho a ser votado de los demás integrantes de la planilla.

Mientras que, al resolver el recurso de revocación, la responsable desestima dichos argumentos al calificarlos como infundados e insuficientes para revocar el dictamen cuestionado. Ello, esencialmente porque a decir de la responsable el partido impugnante fue omiso en atender por lo que respecta a la fórmula de síndicos los requisitos de elegibilidad que comprende el artículo 118 de la Constitución Federal, el 303 y 304 de la Ley Electoral, 13 de la Ley Orgánica y 17 de los Lineamientos de para el Registro de Candidaturas, omisiones que le fueron requeridas en tiempo y forma.

En contra de esta determinación, a considerar que no se ajusta a derecho, el partido actor interpone recurso de revisión.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido político inconforme, es que se revoque la resolución emitida en el recurso de revocación por el Comité, y se declare procedente su solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del dictamen cuestionado es el siguiente:

- a). Falta de fundamentación y motivación; y
- b). Violación al principio de certeza en perjuicio del partido y de todo el proceso de registro.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la resolución emitida en el recurso de revocación cuestionada, fue emitido conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

4.5 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Primera. – Consistente en copia certificada de la “Resolución de Recurso de Revocación: CME/RR01/2021” dictado por el pleno del Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, S.L.P.

2.- Documental pública. – Consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, S.L.P.

Por lo que se refiere a las documentales ofertadas, dichos medios de prueba fueron admitidos legalmente y serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, inciso b) y 21, de la Ley de Justicia.

4.6 Decisión del caso.

A juicio de esta autoridad los conceptos de agravio son infundados, por lo que no resultan procedentes para revocar el dictamen cuestionado, puesto que carece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.

4.6.1 Justificación.

La parte quejosa argumenta como motivos de dolencia que la resolución cuestionada carece de exhaustividad, fundamentación y motivación; y viola el al principio de certeza en perjuicio del partido y de todo el proceso de registro.

No le asiste la razón al partido político inconforme.

Veamos porque.

El Comité Municipal declaró infundados los agravios planteados en la revocación al sostener que el partido impugnante fue omiso en atender de la fórmula de síndicos, los requisitos de elegibilidad que comprende el artículo 118 de la Constitución Local, el 303 y 304 de la Ley Electoral, 13 de la Ley Orgánica y 17 de los Lineamientos de Registro.

4.6.2 El acto reclamado es exhaustivo y se encuentra fundado y motivado.

Conforme al texto expreso del artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, siendo que, los actos de autoridad jurisdiccional cumplen con tal mandato a través del análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos aplicables y que sustentan las consideraciones correspondientes, así como la exposición completa de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas respectivas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, mientras que la indebida motivación se da cuando los argumentos expuestos en el acto de autoridad no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia en materia común **I.6o.C.J/52**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”

En el caso concreto, la responsable razonó a efecto de sostener la improcedencia del dictamen de 21 de marzo, lo siguiente:

- Que con fecha 17 de marzo requirió al **PES** respecto de los requisitos no acatados en su fórmula de candidaturas.
- Que si bien es cierto el partido requerido presentó parte de los documentos, lo cierto fue que los mismos carecieron de información idónea para acreditar que su fórmula de síndicos contara con cedula y título profesional en los términos indicados por el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el 304 fracción VI, de la Ley Electoral.
- Que el artículo 5º de la Ley para el ejercicio de las Profesiones señala que para ejercer legalmente en el estado las profesiones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se requiere contar con título o grado académico debidamente registrado ante la dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública y cedula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate.

Que de acuerdo a lo anterior es de suma importancia con el objetivo de cumplimentar la información respecto al ejercicio de la profesión, contar con los documentos que avalan y certifican el grado de licenciado en derecho o abogado para el cargo de síndico municipal.

- Que según el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal las funciones que desarrolla el síndico en la estructura del municipio, principalmente las que se refieren las fracciones II. y XIII., relativas a la representación jurídica del ayuntamiento y la de presentar las denuncias y querrelas ante la autoridad que corresponda.

Que las específicas atribuciones a que se refieren las fracciones II. y XIII referidas, no puede llevarlas a cabo otra persona que integre la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional atendiendo a la complejidad de las funciones del cargo de síndico, las que requieren la representación legal puedan ostentarla únicamente las personas que cuenten con licenciatura en derecho o abogado, caso contrario que no es exigible para la postulación de personas en las regidurías.

Además de que del precepto legal invocado la figura de los síndicos funge como auxiliar del ministerio público, por lo que deben realizar las primeras diligencias de investigación, lo que pueden realizar solo las personas que guarden constancia de ejercer las funciones en la rama del derecho, siempre y cuando, acrediten la conclusión efectiva de sus estudios mediante la presentación de su título y cedula profesional.

De los anteriores razonamientos, se desprende que la responsable confirmó el dictamen cuestionado apoyándose en los preceptos jurídicos que considero aplicables para sustentar las consideraciones correspondientes, así mismo llevo a cabo una exposición de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, en este caso, argumentando la importancia de acreditar el carácter de abogado o licenciado en derecho de la fórmula de síndicos en la planilla rechazada, atendiendo al complejidad de las funciones específicas para el puesto.

De allí que no le asista la razón al partido político recurrente y que deba desestimarse el agravio respectivo por encontrarse fundado y motivado de manera adecuada.

4.6.3 Resulta infundado el argumento relativo a la violación al principio de certeza en perjuicio del partido y de todo el proceso de registro.

En este punto refiere el partido recurrente que la resolución reclamada violenta el principio de certeza que debe regir todos los procesos electorales, pues se vulnera el proceso de registro en su perjuicio y de las personas que integran la fórmula de sindicatura, así como de las planillas de mayoría y de representación proporcional.

Que lo anterior tiene lugar debido a que en la resolución combatida se establece por un lado que los documentos de la Karla Rubí Gomes Rosales no obran en autos del expediente y por otro lado expreso que había un documento que certificaba un fedatario público.

Lo que además violenta el principio pro-persona, pues de debió privilegiar el derecho constitucional de votar de los síndicos permitiéndoles participar y no exigirles un requisito que una ley inferior exige.

El motivo de inconformidad planteado resulta infundado, ya que las personas postuladas a la sindicatura propietaria no cumplieron con los requisitos de Ley para ser postuladas, sin que se advierta que al negar el registro por dicha inconsistencia se violenta la certeza del proceso de registro, ni el principio pro- persona de las referidas candidatas.

En efecto, de la disposición contenida en el numeral 304, fracción VI, de la Ley Electoral, 13 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los candidatos a síndicos deberán acreditar en su solicitud de registro con los documentos necesarios **contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado**, en los casos que establece la Ley Orgánica Municipal del Municipio Libre de San Luis con una **antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión**, sin que dicha disposición pueda ser inobservada pues no tiene carácter optativo, sino imperativo.

Es necesario señalar que el requisito para que una sindicatura cuente con experiencia de 3 años en la profesión de abogado o licenciado en derecho, es un tema reciente, pues la reforma legal fue aprobada el 26 de noviembre de 2019, es decir, este es el primer proceso electoral de aplicación, sin embargo, se estima que la misma encuentra su justificación en la importancia de las funciones desempeñadas por la figura del síndico, las cuales quedan comprendidas en el artículo 75 de la propia Ley Orgánica Municipal.

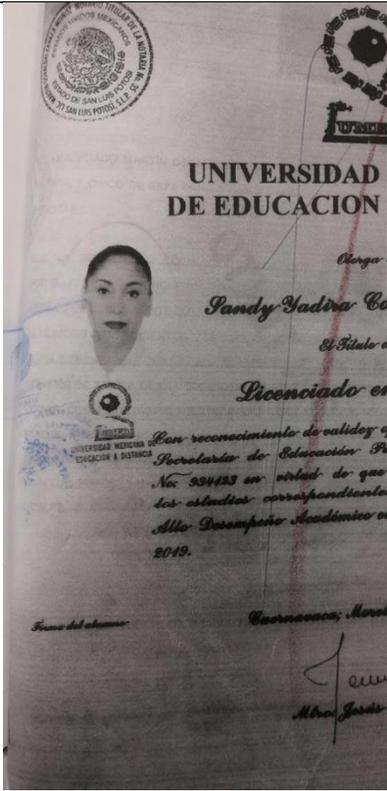
Ello, porque de la disposición transcrita se advierte que la sindicatura es la encargada de vigilar y defender los intereses municipales, representando jurídicamente al Ayuntamiento, es asesor en las decisiones adoptadas por los integrantes del Ayuntamiento, y actúa como procurador de la legalidad en la administración pública municipal y como vigilante del presupuesto.

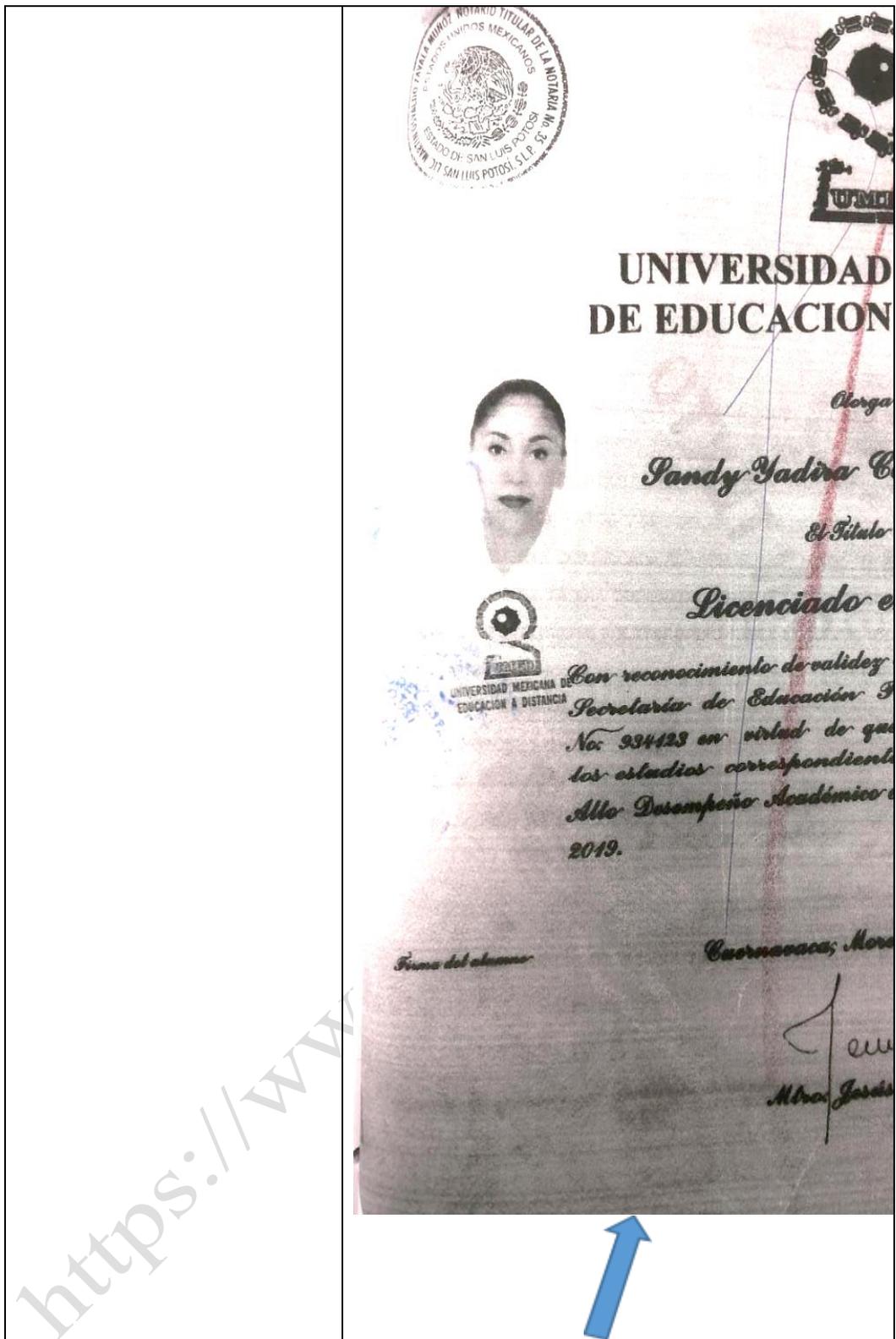
Atribuciones que se estiman de suma relevancia para el buen desempeño de las actividades conferidas al órgano municipal, por lo que el requisito legal de experiencia de tres años en la actividad de la abogacía o licenciatura en derecho no es desproporcionado.

En el caso concreto, la autoridad responsable requirió al partido recurrente de manera específica para que diera cumplimiento con los documentos que acreditaran que la fórmula de síndicos presentada **contaba con el grado de licenciado en Derecho o abogado**, en los casos que establece la Ley Orgánica Municipal con una **antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, sin que lo hubiese hecho dentro del plazo legal**.

Sin que en este punto se comparta el argumento defensivo del partido recurrente en el sentido de que atendiendo a la literalidad del artículo 304, fracción VI, de la Ley Electoral, así como al principio pro persona se le debió tener por cumplido dicho requisito, pues sigue diciendo, que tal numeral sólo indica que se debe acreditar el grado de licenciado en derecho o abogado, condición que fue cumplida con la certificación del título respectivo de la candidata a síndica propietaria. Conclusión que no se considera correcta por lo que enseguida se pasa a explicar:

De autos se aprecia que obra una copia certificada de un título de abogada de la síndica suplente Sandy Yadira Coronado Terán, expedida con fecha 19 de marzo, por el Notario Público número 35, con ejercicio en este Primer Distrito Judicial del título de Licenciado en Derecho, del que se insertan dos imágenes para mayor ilustración:

TITULO UNIVERSITARIO	ACERCAMIENTO DE FECHA DE EXPEDICIÓN
 <p>UNIVERSIDAD DE EDUCACION</p> <p>Cargos Sandy Yadira Coronado Terán</p> <p>El Título de Licenciado en Derecho</p> <p>Por reconocimiento de validez y Secretaría de Educación Pública No. 234483 en virtud de que los estudios correspondientes Alto Desempeño Académico en 2019.</p> <p>Carreón, Morelia</p> <p>Alfonso Jordán</p>	



Como se puede apreciar de las imágenes de la documental pública respectiva, misma que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, inciso b) y 21, de la Ley de Justicia, si bien se acredita el grado de licenciado en derecho, es posible advertir de las mismas que tiene una fecha de expedición del 25 de mayo del 2019, por lo que de modo alguno acredita que su titular tenga más de 3 años de ejercicio profesional, y en ese sentido, se deja de atender lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal, sin que tal omisión a la ley pueda ser subsanada bajo la óptica del principio pro persona, puesto que el recurrente deja de explicar de qué manera concreta y específica dicho principio puede ser aplicable en el caso de la omisión a la ley de un requisito legal.

Además, no debemos perder de vista que los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

Por lo que la postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración del gobierno municipal, sin bien es cierto, la Ley Orgánica Municipal prevé sistemas para cubrir las faltas temporales y las definitivas de los funcionarios de ayuntamiento, también lo es que no se trata de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

De lo que se concluye que la integración de un ayuntamiento de manera completa, tienen como objetivo asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable, sin que dicha obligación de los partidos políticos de postular planillas completas se considere una carga desmedida.

En el caso concreto, se advierte de manera evidente y clara que la improcedencia del registro cuestionada, fue ocasionada por la inobservancia del Partido Político recurrente ante el incumplimiento de presentar la documentación completa de los ciudadanos postulados como candidatos a síndicos.

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión planteada consistente en la revocación de la resolución combatida y el registro de la planilla presentada, en razón de que no es viable la postulación de los integrantes de dicha fórmula de síndicos ante la ausencia de requisitos legales, pero además porque se encuentra encaminada a obtener cargos de elección popular para integrar un órgano colegiado como lo es el Cabildo del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., caso que ante el supuesto de tener derecho a integrarlo, haría inviable su funcionamiento por la falta de la figura de los síndicos, cuyas funciones son de gran trascendencia según se ha dejado asentado.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, se concluye que resultan infundados los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor, y en consecuencia se confirma la resolución emitida el 31 de marzo por el Comité, en el Recurso de Revocación **CME/RR01/2021**, que a su vez confirmó el dictamen de 21 de marzo que declara improcedente el registro del **PES** de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento en el proceso electoral 2020-2021.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, S.L.P., por conducto del **CEEPAC** para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal lo haga llegar a su destinatario.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida el 31 de marzo por el Comité, en el Recurso de Revocación **CME/RR01/2021**, que a su vez confirmó el dictamen de 21 de marzo que declara improcedente el registro del **PES** de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento en el proceso electoral 2020-2021

SEGUNDO. Notifique en los términos indicados.

NOTIFIQUESE.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.